



EXPEDIENTE N° : 416-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TALISMAN PERÚ B.V. SUCURSAL DEL PERÚ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 101
UBICACIÓN : DISTRITOS DE TROMPETEROS, ANDOAS,
 URARINAS Y LAGUNAS, PROVINCIAS DE DATÉM
 DEL MARAÑÓN, LORETO Y ALTO AMAZONAS,
 DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INADECUADO ALMACENAMIENTO DE LOS
 RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
 MEDIDA CORRECTIVA
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 20 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 12111-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de noviembre del 2017, el escrito de descargos del 7 de diciembre del 2017 presentado por Talisman Perú B.V. Sucursal del Perú, demás documentos que obran en el expediente; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 15 al 22 de junio del 2015, se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2015**) a la unidad fiscalizable Lote 101 de titularidad de Talisman Perú B.V. Sucursal del Perú (en adelante, **Talisman**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Especial S/N suscrita el 22 de junio de 2015², y en el Informe de Supervisión Directa N° 1547-2016-OEFA/DS-HID del 15 de abril del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 948-2016-OEFA/DS del 5 de mayo del 2016⁴ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 502-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 26 de mayo del 2016⁵ y notificada el 2 de junio del 2016⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo lo presunta infracción administrativa establecida en el Artículo 1° de la parte de resolutive de la referida resolución⁷.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20492321011

² Páginas 80 al 85 del Informe de Supervisión Directa N° 1547-2016-OEFA/DS-HID, archivo digitalizado contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

³ Archivo digitalizado contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 10 del Expediente.

⁵ Folios 345 al 351 del Expediente.

⁶ Folio 352 del Expediente.

⁷ Mediante Resolución Subdirectoral N° 652-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de junio del 2017 y notificada el del 24 de junio del 2016, se rectificó la Resolución Subdirectoral (Folio 360 del Expediente).





4. El 16 de junio del 2016, el administrado solicitó que se le notifique el Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio.
5. El 1 de julio del 2016, el administrado presentó su escrito de descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS⁸.
6. El 14 de noviembre del 2017, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado en su escrito de descargos⁹.
7. El 23 de noviembre del 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1211-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Informe Final**)¹⁰.
8. El 7 de diciembre del 2017, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**)¹¹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹².
10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folios 361 al 383 del Expediente.

⁹ Folios 393 y 394 del Expediente.

¹⁰ Folios 422 y 431 del Expediente.

¹¹ Folios 432 y 579 del Expediente.

¹² Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA.- Procedimientos administrativos en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado

12. Durante la visita de supervisión especial realizada del 15 al 22 de junio del 2015, la Dirección de Supervisión detectó que Talisman no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en el Lote 101, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁴:

"Hallazgo N° 01:

Inadecuada disposición de Residuos Sólidos

Punto de ubicación de Cilindros #1:

1. A una distancia de 900 m de la Locación Runtusapa 1X, se ha podido identificar **03 cilindros de combustibles o lubricantes (vacíos) en estado de deterioro por efectos de corrosión, dispuestos a la intemperie (sobre superficie de suelo no impermeabilizado), expuestos a los agentes ambientales.** Coordenadas UTM WGS84, Zona 18, 9653434N, 0364505E.

Punto de ubicación de Cilindros # 2:

2. A una distancia de 920 m de la Locación Runtusapa 1X, **se ha podido identificar 03 cilindros de combustibles o lubricantes (vacíos) en estado de deterioro por efectos de corrosión, dispuestos a la intemperie (sobre superficie de suelo no impermeabilizado), expuestos a los agentes ambientales.** Coordenadas UTM WGS84, Zona 18, 9653442N, 0364509E.

Punto de ubicación de Cilindros # 3:

3. A una distancia de 930 m de la Locación Runtusapa 1X, se ha podido identificar **02 cilindros de combustibles o lubricantes (vacíos) en estado de deterioro por efectos de corrosión, dispuestos a la intemperie (sobre superficie de suelo no impermeabilizado), expuestos a los agentes ambientales.** Coordenadas UTM WGS84, Zona 18, 9653453N, 0364510E."
(El subrayado es agregado)

13. La conducta descrita de manera precedente se sustenta, entre otros, en los registros fotográficos del N° 45 al N° 52 del Informe de Supervisión¹⁵, en los cuales se observa un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (cilindros vacíos de combustibles o lubricantes) al haberse verificado que dichos residuos se encontraban dispuestos en terrenos abiertos sobre el suelo natural y

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁴ Folios 206 al 207 del Informe de Supervisión Directa N° 1547-2016-OEFA /DS-HID, contenido en el CD adjunto que obra a folio 10 del Expediente.

¹⁵ Folios del 1 al 4 del Informe de Supervisión Directa N° 1547-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD adjunto que obra a folio 10 del Expediente.



sin mediar protección alguna que permita aislar a dichos residuos de los agentes ambientales (suelo natural y aguas de lluvia).

Fotografías del N° 45 al 52 del Informe de Supervisión

Punto de ubicación de Cilindros #1



Foto N° 45: A una distancia de 900 m de la Locación Runtusapa 1X, se ha podido observar 03 cilindros de combustibles o lubricantes (vacíos) en estado de descomposición por efectos de la corrosión, los mismos que no habrían sido retirados por la empresa.

Foto N° 46: A una distancia de 900 m de la Locación Runtusapa 1X, se ha podido observar 03 cilindros de combustibles o lubricantes (vacíos) en estado de descomposición por efectos de la corrosión, los mismos que no habrían sido retirados por la empresa.



Foto N° 47: A una distancia de 900 m de la Locación Runtusapa 1X, se ha podido observar 03 cilindros de combustibles o lubricantes (vacíos) en estado de descomposición por efectos de la corrosión, los mismos que no habrían sido retirados por la empresa.



Punto de ubicación de Cilindros #2



Foto N° 48: A una distancia de 920 m de la Locación Runtusapa 1X, se ha podido observar 03 cilindros de combustibles o lubricantes (vacíos) en estado de descomposición por efectos de la corrosión, los mismos que no habrían sido retirados por la empresa.

Foto N° 49: A una distancia de 920 m de la Locación Runtusapa 1X, se ha podido observar 03 cilindros de combustibles o lubricantes (vacíos) en estado de descomposición por efectos de la corrosión, los mismos que no habrían sido retirados por la empresa.





Punto de ubicación de Cilindros #3



Foto N° 50: A una distancia de 920 m de la Locación Runtusapa 1X, se ha podido observar 03 cilindros de combustibles o lubricantes (vacíos) en estado de descomposición por efectos de la corrosión, los mismos que no habrían sido retirados por la empresa.

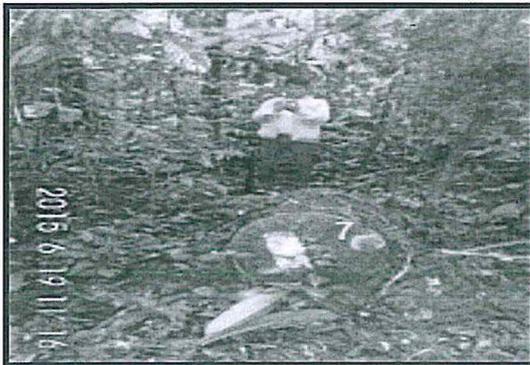


Foto N° 51: A una distancia de 930 m de la Locación Runtusapa 1X, se ha podido observar 02 cilindros de combustibles o lubricantes (vacíos) en estado de descomposición por efectos de la corrosión, los mismos que no habrían sido retirados por la empresa.



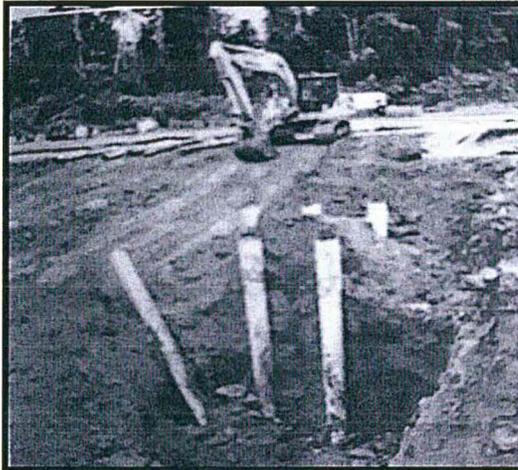
Foto N° 52: A una distancia de 930 m de la Locación Runtusapa 1X se ha podido observar 02 cilindros de combustibles o lubricantes (vacíos) en estado de descomposición por efectos de la corrosión, los mismos que no habrían sido retirados por la empresa.

14. A mayor abundamiento, respecto a la Foto N° 52 se observa el cilindro corresponde a aceite hidráulico para maquinaria pesada (Caterpillar) de la marca Ursa, de la que son propios los vehículos de Talisman, tal como se observa en las fotografías que el administrado presenta con relación a la evacuación de los residuos de la locación Runtusapa y a las fotografías del Informe de Evaluación de Riesgo Cuantitativa para la Salud Humana y el Medio Ambiente de Pilote de Acero al Carbono enterrados en locación de Perforación Runtusapa 1X:



Fuente: Anexo 1-I del escrito de descargos de Talisman, Archivo fotográfico de marzo del 2011 – Diapositiva 3.





Porción encima de punto de quiebre de la soldadura en pilote siendo extraído hacia la superficie

Fuente: Informe de Evaluación de Riesgo de los Pilotes - Folio 115 del Expediente.

15. Por lo tanto, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión y los registros fotográficos obtenidos durante la visita de supervisión, se verifica que Talisman no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos (cilindros vacíos de combustibles o lubricantes) al haberse advertido que estos se encontraban dispuestos en terreno abierto, sobre el suelo natural y sin mediar protección alguna que permita aislarlos de los agentes ambientales.

III.2. Análisis de los descargos

16. Talisman alegó que se habría vulnerado el principio de causalidad, ya que no es responsable por la generación de los residuos sólidos que fueron detectados durante la Supervisión Especial 2015 al Lote 101. El administrado, sustenta sus afirmaciones en los siguientes hechos: (i) en el año 2011 cesó sus actividades de perforación exploratoria, cumpliendo con disponer efectivamente sus residuos sólidos; (ii) cuando se realizó la Supervisión Especial 2015 se encontraba imposibilitado de ingresar al Lote 101; y, (iii) la presencia de terceros en el Lote 101.
17. Al respecto, el Numeral 8 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) recoge el principio de causalidad, mediante el cual se establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa de infracción sancionable¹⁶.
18. Conforme el mencionado principio la asunción de la responsabilidad debe corresponder en quien incurrió en la conducta prohibitiva por la ley, y por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros¹⁷.
19. Considerando lo previamente señalado, corresponde evaluar si en el presente caso Talisman es responsable del hecho imputado:

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

8. Causalidad

La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

¹⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014. Pág. 782



- i) Abandono de las actividades de perforación exploratoria en el año 2011
20. Talisman indicó que el 27 de julio del 2011 mediante Carta MEM-0006-2011-TLM101 comunicó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **DGAAE**) del Ministerio de Energía y Minas que procedería a realizar el abandono total del pozo Runtusapa 1X del Lote 101 que formó parte del proyecto de perforación exploratoria y el 10 de setiembre del 2011 remitió a la DGAAE el Plan de Abandono Total del Lote 101 (en adelante, **Plan de Abandono del Lote 101**), el cual comprendía también a la Locación Runtupasa 1X.
21. No obstante, Talisman precisó que, si bien el Plan de Abandono del Lote 101 se aprobó en el año 2014, en el año 2011 (cuando cesaron las actividades de perforación exploratoria en la Locación Runtusapa 1X del Lote 101) realizó el adecuado manejo de los residuos sólidos conforme al Plan de Abandono contenido en el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto de Prospección Sísmica 3D y Perforación Exploratoria del Lote 101 aprobado en julio del 2007¹⁸ (en adelante, **EIA del Lote 101**) y para acreditar ello, Talisman presentó los respectivos Manifiestos y Certificados de Disposición de Residuos Sólidos.
22. Talisman agregó que previamente al cierre de sus actividades realizó una inspección conjunta con las autoridades comunales de las Comunidades de Belén y Sion, luego de la misma se firmó el "Acta de Abandono Parcial de la Locación Runtupasa" el 6 de noviembre del 2010 dejándose constancia del retiro de los residuos sólidos y líquidos de la zona así como del hecho que no existía ningún contenedor ni maquinaria.
23. Para acreditar lo antes mencionado, el administrado presentó los siguientes documentos:

Anexo	Documento	Fecha
1-D	Carta MEM-0006-2011-TLM101	27 de julio del 2011
1-E	Carta de presentación del Plan de Abandono Total del Lote 101	10 de setiembre 2011
1-F	Plan de Abandono Total del Lote 101	Setiembre 2011
1-G	Resolución Directoral N° 419-2014-MEM/DGAAE mediante la cual se aprueba el Plan de Abandono	11 de diciembre del 2014
1-H	Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto de Prospección Sísmica 3D y Perforación Exploratoria del Lote 101 aprobado mediante Resolución Directoral N° 646-2007-MEM/AAE	Fecha 26 de julio del 2007
1-I	Cargos de presentación de los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y Certificados de Disposición de Residuos Sólidos	Año 2011
1-J	Acta de Abandono Parcial de la Locación Runtupasa	6 de noviembre del 2010
1-K	Registro fotográfico de la inspección	Noviembre 2010

24. De la lectura del Acta de Abandono Parcial del 6 de noviembre del 2010, se advierte que se reunieron representantes de Talisman y de las Comunidades Belén y Sion y se dejó constancia del retiro de todos los residuos sólidos y líquidos, contenedores y maquinaria, dejando limpia la locación y los caminos hacia la toma de agua. Sin embargo, en la mencionada Acta también se menciona que quedó pendiente el retiro de pasarelas de madera, geomembranas, poza de cortes, entre otros, y posteriormente la remediación del área¹⁹.

¹⁸
¹⁹

Mediante la Resolución Directoral N° 646-2007-MEM/AAE del 26 de julio del 2007.
Anexo 1-J que obra en el documento digitalizado en el CD que obra en el folio 383 del Expediente.



25. En atención a ello, se colige que luego del año 2010 Talisman aún tenía pendiente ingresar al Lote 101 para realizar las actividades que se consignaron en el Acta suscrita con las Comunidades, tales como el desmantelamiento del campamento, la plataforma del Pozo Runtusapa 1X, el helipuerto principal y la poza de quema y cortes²⁰; por ende, Talisman no se puede desvincular del hallazgo identificado en la Supervisión Especial 2015.
26. Asimismo, de los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y Certificados de Disposición de Residuos Sólidos del 2011 se desprende que el administrado realizó la evacuación y disposición final de sus residuos sólidos desde noviembre del 2011 hasta diciembre del 2012. Sin embargo, la información de los manifiestos y certificados no corresponde a la Locación Runtusapa 1X y la descripción de los mismos no se encuentra relacionado con los residuos sólidos peligrosos detectados en la Supervisión Especial 2015 (cilindros vacíos con restos de combustibles o lubricantes), careciendo de valor probatorio para el análisis del presente PAS, según se detalla a continuación²¹:

Manifiestos de Residuos Solidos

N°	Código del Manifiesto	Residuo	Contenedor	Lugar	Cantidad (TM)	Fecha	Destino	Páginas
1	No Escaneado	Turbo JP1	03 cilindros de PE-HD	Campamento El Naranjal Lote 101	0.608	11.03.11	Tratamiento	3-4
2		Diesel contaminado	02 cilindros de PE-HD		0.404		Tratamiento	5-6
3		Aceite usado	06 cilindros de PE-HD		1.22		Tratamiento	7-8
4		Aceite de cocina	01 cilindro de PE-HD/metal		0.18		Relleno de Seguridad de BEFESA	9-10
5		Agua contaminada	09 cilindros de PE-HD o metal		1.44			11-12
6		Pilas usadas	01 Caja de cartón		0.002			13-14
7		Tóners usados	01 Caja de cartón		0.002			15-16
8		Tierra Contaminada	02 Big Bag de polipropileno 01 cilindro de metal/polipropileno 02 Cajas de tecnopor		2.1			17-18
9		Cemento vencido	05 Big Bag de polipropileno		4.56			19-20
10		Trapos contaminados	04 cilindros de metal/propileno 05 cajas de cartón		0.55			21-22
11		Filtros de aceite y aire	01 cilindro de PE-HD		0.1		23-24	
12		Residuos contaminados (envases, latas)	02 parihuelas de madera 01 cilindro de metal/PE-HD		0.1		25-26	
13		Cemento con sílica en desuso	15 Big Bag de polipropileno		16.8		13.04.11	32-33
14		Agua Contaminada	06 cilindros de PE-HD		0.8			34-36
15		Residuos Contaminados (baldes, trapos contaminados, vidrios, filtros)	06 cajas de tecnopor 01 caja de madera		0.3			37-38
16		Cemento con sílica en desuso	16 Big Bag polipropileno		19.89			14.04.11

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

²⁰ Anexo 1-K que obra en el documento digitalizado en el CD que obra en el folio 383 del Expediente.

²¹ Anexo 1-I que obra en el documento digitalizado en el CD que obra en el folio 383 del Expediente.

**Certificados de Disposición Final**

N°	Código del Certificado	Residuo	Procedencia	Empresa Transportadora	Cantidad (TM)	Fecha de Disposición Final	Tipo de Disposición
1	302-11	Aceite usado, aguas y combustibles contaminados	Empresa Talisman	Compañía Industrial Lima S.A	558 gal	11/03/2011	Reciclaje
2	221-12	Aceites usados y aguas contaminadas			396 gal	03/02/2012	
3	22582	Aceite usado y agua contaminado	Campamento Naranjal	Ulloa S.A	1.62 TM	11/03/2011	Relleno de Seguridad
4	22583	Pilas alcalinas, tóner			4 Kg		
5	22584	Tierra contaminada con hidrocarburos y cemento contaminado			6.662 TM		
6	22585	Trapos contaminados, filtros de aire y aceite usados			6.5 TM		
7	22586	Envases plásticos y metálicos contaminados			80 Kg		
8	23281	Cemento, agua y varios residuos contaminados (trapos, tierra, filtros, baldes vacíos, vidrios y plásticos)			17.9 TM	13/04/2011	
9	23301	Cemento contaminado			39.44 TM	14/04/2011	
10	030410	Agua, tierra y trapos contaminados con hidrocarburos	6.35 TM	04/02/2012			
11	37680	Muestra de tierra con elementos contaminados	Empresa Talisman	4.03 TM	13/11/2012		
12	038503	Geomembrana contaminada, accesorios y repuestos para perforación en desuso		0.6 TM	10/12/2012		

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

27. Cabe indicar que de la revisión de los documentos presentados por el administrado se advierte que en el año 2010 Talisman inició actividades con el fin de abandonar el Lote 101 (Acta suscrita con las Comunidades). No obstante, el inicio de las actividades de abandono, así como la presentación del respectivo instrumento de gestión ambiental para su aprobación no acreditan que los residuos sólidos detectados en la Supervisión Especial 2015 no sean atribuibles al administrado, toda vez que durante el periodo que duró el trámite de aprobación del Plan de Abandono del Lote 101 (años 2011-2014) el administrado reconoció que ingresó a dicho Lote para realizar las actividades de disposición de los residuos sólidos de acuerdo a lo establecido en el EIA del Proyecto de Prospección²².

28. Adicionalmente, se debe considerar que de acuerdo a la información consignada en el documento denominado "Evaluación de riesgo cuantitativa para la salud humana y el medio ambiente de pilotes de acero de carbono enterrados en la Locación de Perforación Runtupasa 1X" Talisman realizó actividades de revegetación e investigación ambiental en el Lote 101 entre los años 2010 y 2013, según se detalla a continuación²³:

"Hace algunos años se llevaron a cabo actividades de perforación exploratoria de petróleo y gas R1X para determinar si se podría alcanzar un reservorio productivo para el desarrollo de dichos recursos. La perforación se inició el 29 de julio de 2010

²² Audiencia de Informe Oral del 14 de noviembre del 2017, registro de audio y video que obran en el folio 394 del Expediente.

²³ Folio 107 del Expediente.



y terminó el 1ero de octubre del 2010 (Corporación Petrolera S.A.C., 2010). La locación R1X fue abandonada, y se inició el trabajo de revegetación, entre mayo y octubre del 2011, tal como se describe en el Plan de Abandono Total presentado a la DGAAE en septiembre del 2011. Las actividades de revegetación y reclamación han continuado en el 2012 y 2013. En septiembre y octubre de 2013, se realizaron investigaciones ambientales en R1X con el fin caracterizar en más detalle la química del suelo, de las aguas subterráneas, sedimentos y de las aguas superficiales, así como las características físicas del suelo y las aguas subterráneas (Equilibrium Environmental Inc. (Equilibrium), 2013)".

29. Se debe considerar además que Talismán ha manifestado que durante el periodo comprendido entre la presentación del Plan de Abandono y la aprobación del mismo, realizó actividades de rehabilitación conforme lo establecido en el EIA del Lote 101 debido a la necesidad de evitar un impacto ambiental negativo, conforme se detalla a continuación²⁴:

EIA del Lote 101 ²⁵	Actividades realizadas
<ul style="list-style-type: none"> La red de drenaje será desmantelada y el suelo nivelado. Se efectuará el relleno de las pozas de agua y de sólidos y la posterior nivelación del terreno. Todo sistema de contención será desmantelado y el suelo nivelado. 	Nivelación del suelo
<ul style="list-style-type: none"> Se implementará las medidas necesarias de acuerdo al Programa de Reforestación. 	Reforestación del área.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

30. De lo antes citado se concluye que Talisman ingresó al Lote 101 durante el periodo 2010 - 2014 y desarrolló una serie de actividades con la finalidad de abandonar el Lote 101 y evitar un impacto ambiental negativo debido a la demora en la aprobación del Plan de Abandono, en consecuencia, la presencia de los residuos sólidos peligrosos identificados en la Supervisión Especial 2015 le es atribuible a Talisman y consecuentemente, corresponde desestimar lo alegado en este extremo.
- ii) Supuesto de fuerza mayor: imposibilidad de ingreso al Lote 101 en el periodo comprendido entre el año 2014 y el año 2017

31. Talisman manifestó que desde la fecha de aprobación del Plan de Abandono Total del Lote 101 (diciembre 2014) hasta el 12 de mayo del 2017 se encontró impedida de ingresar a dicho lote, debido a la negativa de las Comunidades Nativas de Belén y Sion; y para acreditar ello, adjunta los siguientes documentos:

Anexo	Documento	Fecha
1-L	Acta de Reunión	9 y 10 de junio del 2015.
1-M	Carta OEF-0003-2016-TLM101 y Denuncia Penal por delito de secuestro y coacción	16 de mayo del 2016

32. En el Acta de Reunión del 9 y 10 de junio del 2015 Talisman dejó constancia que las Comunidades de Belén y Sion no iban a permitir el ingreso de la empresa a la locación Runtupasa 1X para que esta pueda cumplir con los compromisos



En el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Talisman bajo el Expediente N° 415-2016-OEFA/DFSAI/PAS, Talisman ha reconocido el desarrollo de las actividades durante el periodo comprendido entre la presentación del Plan de Abandono hasta el momento de su aprobación (2011 al 2014). Folios 580 al 592 del Expediente.



establecidos en el Plan de Abandono Total²⁶.

33. El administrado señaló que mediante la Carta OEF-0003-2016-TLM10 presentada el 16 de mayo del 2016²⁷, puso en conocimiento los actos de fuerza mayor que hicieron imposible que en ese momento y, por un plazo no determinado, la ejecución del Plan de Abandono debido a que la vida, integridad y seguridad sus trabajadores se encontraba en peligro, como por ejemplo el secuestro de una comisión conformada por sus trabajadores y contratistas.
34. Al respecto, de la revisión de la información se advierte que Talisman ha presentado documentos a fin de acreditar la imposibilidad de ejecutar el Plan de Abandono corresponde a los años 2015 y 2016. Sin embargo, en el expediente no obra información que acredite que en los años anteriores Talisman se haya visto imposibilitado de ingresar al Lote 101 y por ende, que sus actividades no hayan generado residuos sólidos peligrosos en el Lote 101; motivo por el cual, corresponde desestimar lo señalado por el administrado en este extremo.

iii) Presencia de terceros en el Lote 101

35. Talisman señaló que ha tomado conocimiento de la presencia de terceros en la zona y para acreditar sus afirmaciones hizo mención a los siguientes documentos:

Anexo	Documento	Fecha
-	Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 722-2015-OEFA/DS-HID	13 de noviembre del 2015
1-N	Registro Fotográfico de intervención de terceros en la Locación Runtusapa 1X	

36. Sobre el particular, en la Denuncia Ambiental realizada por los señores Juan Piñola Carijano, Apu de la Comunidad Belén de Plantanoyacu y Jonas Hualinga Sandi, Apu de la Comunidad de Sión de Plantanoyacu, contra la empresa Talisman, operador del Lote 101, del 9 de abril del 2015 por presunta contaminación de suelo se observa que las comunidades habían identificado con anterioridad a la Supervisión Especial 2015 la presencia de residuos sólidos en el Lote 101 producto de las actividades del administrado y por ello, presentaron la denuncia correspondiente y posteriormente, se llevó a cabo la acción de supervisión confirmando la presencia de los residuos sólidos peligrosos²⁸:

"RELACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE DENUNCIA:

Se denuncia la existencia de contaminación de suelo, producto de la operación de la empresa Talisman, en el ambiro del territorio de las comunidades nativas Belén y Sion del Plantano Yacu, distrito de Tromperos, provincia y departamento de Loreto, al haberse encontrado lodos de sustancias químicas producto de la perforación del pozo petrolero, a unos 30 centímetros aproximadamente de profundidad del suelo en la base Runtusapa 1X. Asimismo por cuanto existen pilotes (fierros de 10 pulgadas, de 18 metros de largo), enterrados a poca profundidad en el área de la base Runtusapa 1X y bidones de fierro abandonados con sustancias contaminantes en el Lote 101. También, se denuncia el hecho que acuerdo al Plan de Abandono el área de la base Runtusapa 1X tiene una extensión de 2.5 hectáreas, sin embargo el área que fue utilizada por la empresa es superior. Finalmente, se denuncia la existencia de afloramiento de agua con sedimentos de color amarillo en el territorio de las comunidades Belén y Sion de Plantano Yacu, producto de la exploración petrolera".

Anexo 1-L que obra en el documento digitalizado en el CD que obra en el folio 383 del Expediente.

Acta de Reunión:

"Por su parte Talisman lamenta que no se haya podido conversar en más detalle sobre las oportunidades de trabajo y de servicios así como sobre los proyectos de apoyo social y que las CN Belén y CN Sion no vayan a permitir el ingreso de la empresa a la locación Runtupasa 1X para que esta pueda cumplir con los compromisos establecidos en el Plan de Abandono Total, si no se contempla en el Plan de Abandono Total el retiro de los 60 pilotes, de la tierra que alegan se encuentra contaminada y el tapón del pozo".

²⁶ Folios 334 al 338 del Expediente.

²⁸ Página 134 del Informe de Supervisión Directa N° 1547-2016-OEFA/DS-HID que obra en el folio 10 del Expediente.



(Subrayado agregado)

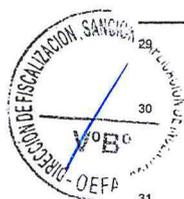
37. A mayor abundamiento, en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 722-2015-OEFA/DS-HID se señala que la Supervisión Especial 2015 se realizó en atención a los siguientes documentos²⁹:

- Carta N° 001-2015 del 25 de febrero del 2015, presentada por la Presidencia de FECONACO al OEFA donde solicitó intervención para Evaluación y Fiscalización del Estudio de Suelo y Agua en la Locación Runtusapa 1X del Lote 101 operado por la empresa TALISMAN.
- Denuncia ambiental realizada por los señores Juan Piñola Carijano, Apu de la Comunidad Belén de Plantanoyacu y Jonas Hualinga Sandí, Apu de la Comunidad de Sión de Plantanoyacu, contra la empresa TALISMAN, operador del Lote 101, por presunta contaminación de suelo.
- Carta OEF-0003-2015-TLM101, del 24 de abril de 2015, presentada por TALISMAN donde informa al OEFA que miembros de la comunidad Belén y Sión de Plantanoyacu habrían realizado excavaciones son aprobación ni participación de la empresa y señala que las actividades de excavación pone en riesgo la vida, salud, integridad y seguridad de las personas y adjunta fotografías de la Locación Runtupasa 1X".

38. Conforme a lo anterior, se advierte que en la Supervisión Especial 2015 participaron los pobladores de las comunidades de Belén y Sión de Plantanoyacu conforme se consignó en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión, motivo por el cual, en el registro fotográfico de la acción de supervisión se evidencia la presencia de los pobladores de las comunidades que realizaron la denuncia de los residuos sólidos peligrosos.

39. Ahora bien, Talisman señaló que algunos miembros de las comunidades permanecieron en la Locación Runtusapa con la finalidad de realizar actividades de excavación en el suelo y para acreditar ello adjuntó fotografías de marzo del 2015, las mismas que fueron proporcionadas por las comunidades durante la reunión del 9 de abril del 2015³⁰. No obstante, de la revisión de las fotografías se observa que los miembros de las comunidades realizaron la excavación manual del suelo con herramientas no mecánicas que no ameritaba el uso de combustible por lo que no se evidencia una relación entre las actividades de excavación manual realizada por estas personas y la presencia de cilindros que en algún momento sirvieron para contener hidrocarburos.

40. En esa línea, conforme a lo señalado previamente se observa que no se le puede atribuir a las Comunidades de Belén y Sion la generación y/o inadecuada disposición de los residuos sólidos peligrosos debido a que la Locación Runtusapa 1X, se encuentra fuera del territorio de comunidades nativas - a cincuenta kilómetros (50 km.) de distancia³¹- y el área donde fueron encontrados los residuos sólidos peligrosos corresponde a una zona con nivel freático bajo, abundante vegetación boscosa, adyacente a la plataforma Runtusapa 1X.



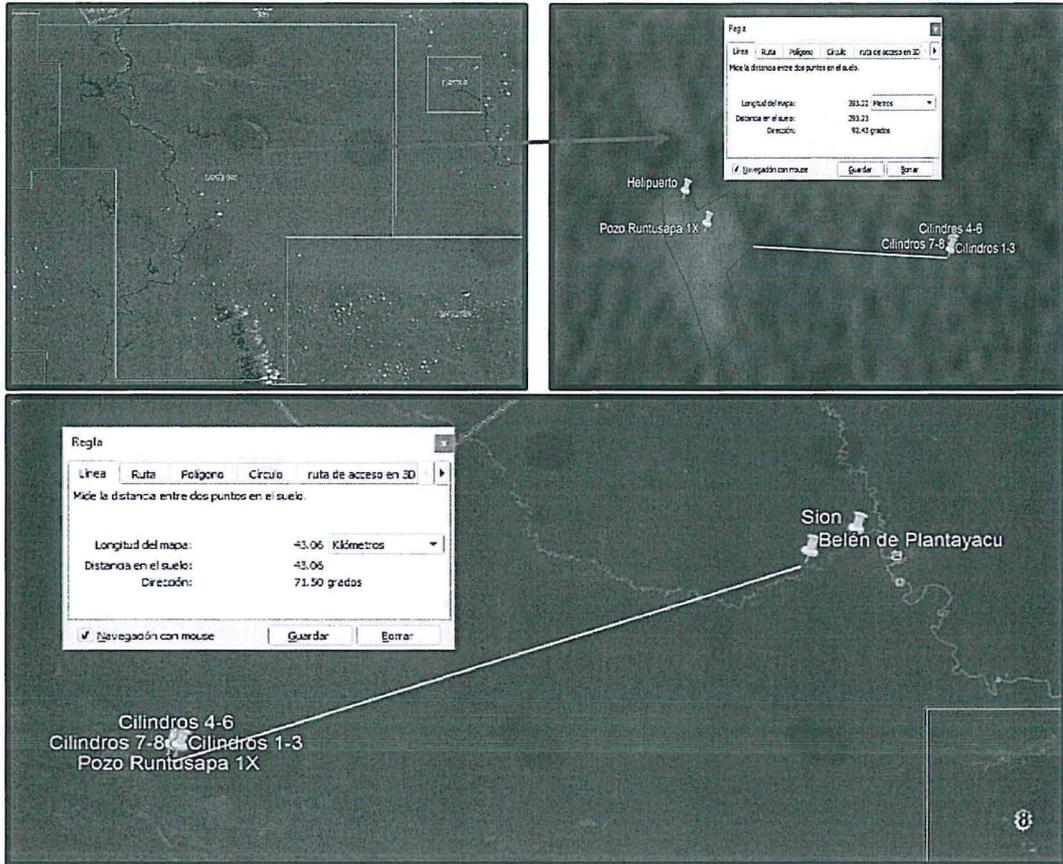
²⁹ Página 2 y 3 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 772-2015-OEFA/DS-HID que se encuentra en el folio 10 del Expediente.

³⁰ Páginas 138 y 139 del Informe de Supervisión Directa N° 1547-2016-OEFA/DS-HID que obra en el folio 10 del Expediente. Si bien en las fotografías se consigna el año 2012, el administrado señala que dicho año ha sido registrado por falta de actualización de la máquina fotográfica.

³¹ Página 19 del Informe de Supervisión Directa N° 1547-2016-OEFA/DS-HID que obra en el folio 10 del Expediente.



- 41. Asimismo, se debe precisar que los residuos sólidos peligrosos encontrados en la Supervisión Especial 2015 se encontraban a aproximadamente cuatrocientos metros (400 m.) de distancia de la Locación Runtusapa 1X, conforme se muestra a continuación:



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 42. Por lo tanto, los sucesos alegados por Talisman y los documentos que obran en el expediente no acreditan que los residuos sólidos detectados en la Supervisión Especial 2015 sean atribuibles a otros generadores distintos a Talisman, motivo por el cual corresponde declarar la responsabilidad administrativa contra Talisman por no realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en el Lote 101, toda vez que en distintas áreas se encontró cilindros que contenían combustibles y/o lubricantes (vacíos) en estado de deterioro en terrenos abiertos sobre suelo natural.

IV. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 43. Conforme al numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³².

³² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





44. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la **Ley del Sinefa** y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG³³.
45. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
46. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

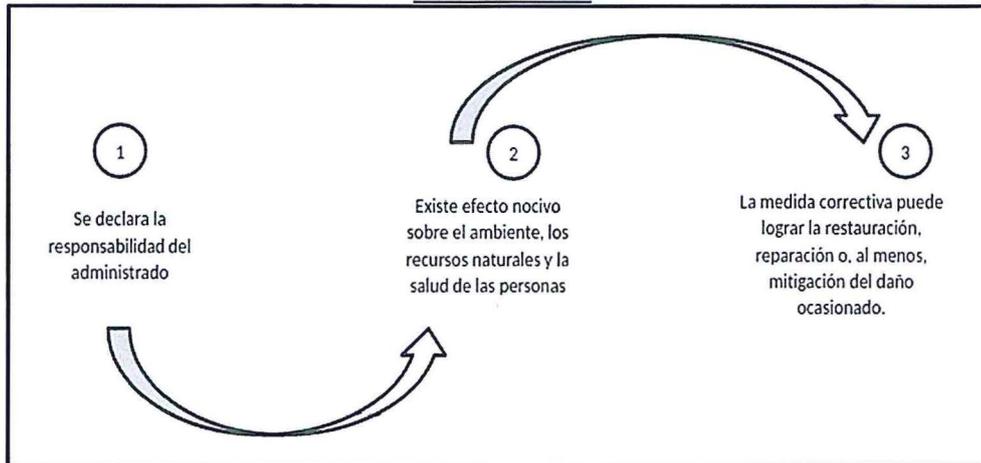


³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...).
 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
 (El énfasis es agregado)



**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

47. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
48. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
49. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del

36

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
50. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

51. Sobre el particular, Talisman adjunto el "Informe Final de Visita de Verificación Ambiental a la Plataforma de Perforación Runtupasa 1X, Lote 101" elaborado por la consultora ambiental Walsh Perú S.A. (en adelante, Informe Walsh)³⁹ para acreditar que actualmente los cilindros detectados en la Supervisión Especial 2015 ya no se encuentran en la locación Runtusapa 1X y por ende, que resultaba imposible ejecutar la medida correctiva propuesta en el Informe Final.
52. Al respecto, en el Informe Walsh se señala la inexistencia de tubos o cilindros según se detalla a continuación⁴⁰:

"4.1.5.3. OTROS HALLAZGOS

No se identificaron tubos ni cilindros expuestos. El agua de las pozas, estancadas y muy turbias, no permitieron el fondo de estas.

En la zona abierta correspondiente al helipuerto se encontraron restos in situ de la plataforma de madera donde se posaban los helicópteros, incluyendo clavos oxidados. Esta estructura de madera puede haber contribuido a que no progrese la reforestación en dicha zona.

No se identificaron restos de hidrocarburos en ningún punto.

(...)

5.0. CONCLUSIONES

(...)

- *No se identificaron otros elementos de la plataforma como tubos (pilotes) o cilindros. No se hallaron restos de hidrocarburos ni ningún otros contaminantes del suelo".*

53. Sin embargo, de la revisión del Informe Walsh se advierte las fotografías que obran en el mismo no acreditan lo antes señalado, ya que algunas no poseen coordenadas UTM WGS que permitan verificar si corresponden al área donde se identificó los residuos sólidos peligrosos; adicionalmente, las fotografías que



³⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

³⁹ Folios 470 al 579 del Expediente

⁴⁰ Folios 494 y 507 del Expediente





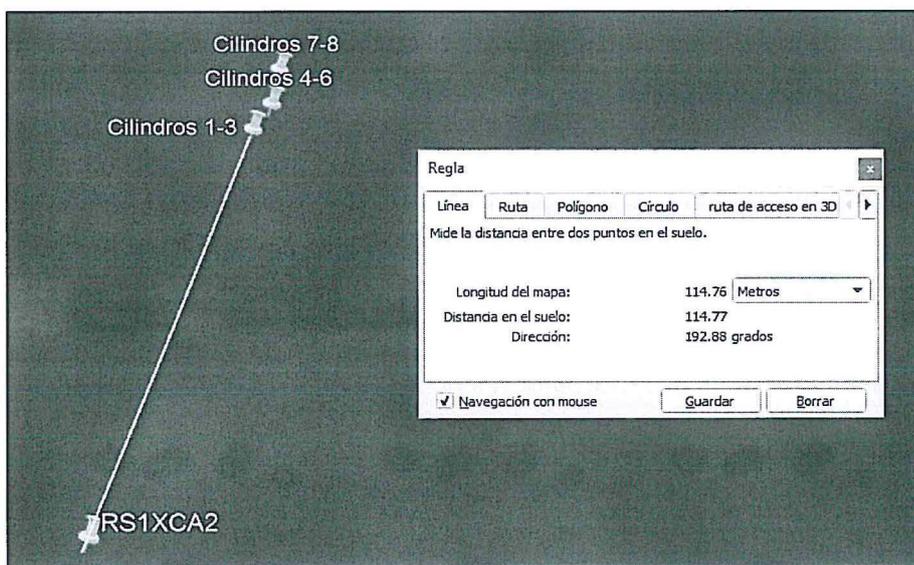
consignan coordenadas UTM WGS, no coinciden con las áreas donde se identificaron los residuos sólidos peligrosos siendo el punto más cercado a ciento quince metros (115 m) del área donde se encontraron los residuos sólidos peligrosos, conforme el siguiente detalle:

Hallazgo	Coordenadas UTM WGS84	
	Este (m)	Norte (m)
Cilindros 1 al 3	364505	9653434
Cilindros 4 al 6	364509	9653442
Cilindros 7 y 8	364510	9653453

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA
Fuente: Páginas 87 y 88 del Supervisión Directa N° 1547-2016-OEFA/DS-HID que obra en el folio 10 del Expediente

Matriz	Punto de Monitoreo	Coordenadas UTM WGS84	
		Este (m)	Norte (m)
Suelo	RS1XCS1	364001	9653493
	RS1XCS2	364013	9653477
	RS1XCS3	364009	9653477
	RS1XCS4	364028	9653467
	RS1XCS5	363998	9653479
	RS1XCS6	363998	9653479
	RS1XCS7	364010	9653481
	RS1XCS8	364014	9653469
Agua	RS1XCA1	364028	9653469
	RS1XCA2	364480	9653324
	RS1XCA3	365113	9654414
	RS1XCA4	365538	9654197
	RS1XCA5	365636	9654318

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA
Fuente: Informe Final de Visita de Verificación Ambiental a la Plataforma de Perforación Runtusapa 1X Lote 101



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 54. Cabe precisar que la presencia de residuos sólidos peligrosos (cilindros vacíos de combustibles o lubricantes) dispuestos en terrenos abiertos sobre el suelo natural y sin mediar protección alguna que permita aislar a dichos residuos de los agentes



ambientales genera una modificación negativa al componente suelo, debido a que el proceso de corrosión de los cilindros permite que óxidos metálicos se incorporen al suelo, alterando su calidad natural⁴¹; asimismo dicha corrosión puede llevar a la generación de fisuras permitiendo una fuga de los restos de hidrocarburos almacenados⁴², los cuales tendrán contacto con el suelo, afectando también su calidad.

55. Conforme a lo previamente expuesto, corresponde el dictado de una medida correctiva a fin de garantizar que actualmente no existen residuos sólidos inadecuadamente dispuestos en el Lote 101, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Talisman Perú B.V. Sucursal del Perú no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en el Lote 101, toda vez que en distintas áreas se encontró cilindros que contenían combustibles y/o lubricantes (vacíos) en estado de deterioro en terrenos abiertos sobre suelo natural.	El administrado deberá realizar la limpieza de los residuos (contenedores metálicos de hidrocarburos usados) inadecuadamente dispuestos, ubicados en el Lote 101.	En un plazo no mayor de Treinta y dos (32) días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles desde el cumplimiento del plazo para la implementación, las fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas en coordenadas UTM WGS 84 donde se aprecie que las áreas detectadas en las visita de supervisión se encuentran libres de residuos inadecuadamente dispuestos.



56. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia un proyecto de limpieza de las áreas afectadas por una contingencia ambiental⁴³, cuyo plazo de ejecución fue de cuarenta y tres (43) días calendario, es decir, treinta y dos (32) días hábiles.
57. Finalmente, se han considerado cinco (5) días hábiles para que el administrado pueda presentar los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación



⁴¹ Jiménez, R. Introducción a la Contaminación de los Suelos. Ediciones Mundiprensa. España, 2017. Pág. 47, 127.

⁴² Bilurbina, L., Liesa, F. e Iribarren, J. Corrosión y Protección. Ediciones de la Universidad Politécnica de Cataluña Primera Edición. España, 2003. Pág. 209.

⁴³ Petroperú. Términos de Referencia del Servicio de Limpieza y Remediación Ambiental, suministro de materiales y alimentación al personal durante la contingencia ambiental del kilómetro 609+031 del Tramo II del Oleoducto Norperuano-ONP. Perú, 2014. Pág.1.

Disponibles en:
http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2014/002433/005438_DIR-209-2014-OLE_PETROPERU-BASES.pdf



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1665-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 416-2016-OEFA/DFSAI/PAS

de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Talisman Perú B.V. Sucursal del Perú respecto a la comisión de la conducta infractora descrita en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 502-2016-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a Talisman Perú B.V. Sucursal del Perú el cumplimiento de la medida correctiva establecida en la Tabla N° 2, por los fundamentos expuestos la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a Talisman Perú B.V. Sucursal del Perú que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a Talisman Perú B.V. Sucursal del Perú que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a setenta y cinco (75) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a Talisman Perú B.V. Sucursal del Perú, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a Talisman Perú B.V. Sucursal del Perú, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1665-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 416-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴⁴.

Regístrese y comuníquese.



CTG/UMR/pct

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁴⁴

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD "Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos 24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".